

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ - UTUADO
PANEL XI

HERMES ÁVILA VÁZQUEZ

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA201600508

Revisión
Administrativa
procedente del
Departamento de
Corrección Y
Rehabilitación

Caso Núm.:
FMCP-104-16

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa

Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de mayo de 2016.

Comparece el Sr. Hermes Ávila Vázquez, en adelante el señor Ávila o el recurrente, y solicita que revisemos la determinación emitida por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación, en adelante Corrección o el recurrido, mediante la cual se denegó la solicitud de reconsideración presentada por el recurrente.

Conforme a la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, este Tribunal tiene la facultad de prescindir de escritos, en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho.¹ En consideración a lo anterior, eximimos al recurrido de presentar su alegato en oposición a la revisión administrativa.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se confirma la determinación recurrida.

¹ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (B) (5).

-I-

El señor Ávila se encuentra confinado bajo la custodia de Corrección en la Institución Ponce 500 en el Complejo Correccional de Ponce. De su escrito se desprende que es parapléjico y requiere para su movimiento una silla de rueda.

El 28 de enero de 2016, el recurrente presentó una *Solicitud de Remedio Administrativo* ante la División de Remedios Administrativos para los Miembros de la Población Correccional, en adelante División. Solicitó que se le proveyera una silla de rueda especializada en la que pueda ponerse de pie, porque su condición no le permitía asearse adecuadamente.²

Dicha petición fue remitida al Director de Servicios Clínicos, Dr. Jose Rodríguez Galarza. Este funcionario emitió respuesta en la que indicó:

Respondo a su solicitud de remedio administrativo indicándole que es de su conocimiento que yo he discutido su caso en el Fondo del Seguro del Estado su caso [sic.] y ellos no están dispuestos a costear esta silla por lo oneroso de la misma.³

Insatisfecho, el señor Ávila solicitó reconsideración ante el Coordinador Regional. Alegó, en síntesis, que no estaba de acuerdo con la respuesta emitida porque no atendía su problema de salud.⁴

Así las cosas, la División denegó la solicitud de reconsideración. Así pues, el Coordinador determinó que "[e]l área de servicio atendió el reclamo. **El recurrente recibe supervisión médica continua por encontrarse en un dormitorio médico**".⁵

² Anejo 1 del recurrente.

³ Anejo 2 del recurrente.

⁴ Anejo 3 del recurrente.

⁵ Anejo 4 del recurrente. (Énfasis suplido).

Inconforme, el recurrente acude ante nos, y solicita que se le provea una silla de rueda motorizada con un sistema en la que pueda ponerse de pie.

-II-

A.

La Sección 19 del Artículo VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y el Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011, Ley Núm. 2-2011 de 21 de noviembre de 2011, en adelante Ley 2,⁶ establecen que será política pública del Estado Libre Asociado que las instituciones penales propendan al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social, siguiendo el principio de tratamiento individualizado. Por medio de la Ley 2 se transfirieron las funciones, programas y poderes hasta ese momento llevadas a cabo por la Administración al Departamento de Corrección y Rehabilitación, en adelante Departamento de Corrección.⁷

Ahora bien, el Departamento de Corrección es la entidad encargada de organizar los servicios de corrección de conformidad con el propósito rehabilitador del sistema correccional y de los objetivos del Gobierno del Estado Libre Asociado. Así, el Departamento de Corrección tiene facultad para formular la reglamentación interna necesaria para los

⁶ 3 LPRA Ap. XVIII, Ap. 1 y ss.

⁷ La Ley 2 derogó la antigua Ley Orgánica de la Administración de Corrección y consolidó la Administración de Corrección y la Administración de Instituciones Juveniles bajo el Departamento de Corrección.

programas de diagnóstico, clasificación, tratamiento y rehabilitación del sistema correccional.⁸

Cónsono con dicha facultad, el Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional, Reglamento Núm. 8583 de 4 de mayo de 2015, en adelante Reglamento Núm. 8583, se aprobó con el propósito de que toda persona reclusa en una institución correccional disponga de un organismo administrativo, en primera instancia, ante el cual pueda presentar una solicitud de remedio. Ello con el fin de minimizar las diferencias entre los miembros de la población correccional y el personal, y para evitar o reducir la presentación de pleitos en los Tribunales de Justicia. Además, el Reglamento Núm. 8583 persigue alcanzar los siguientes objetivos: plantear asuntos de confinamiento al Departamento de Corrección; reducir tensiones y agresiones físicas y verbales que puedan culminar en reclamos no atendidos; y recopilar la información relacionada a las peticiones de los miembros de la población correccional, que permitan a la agencia evaluar estos y otros programas existentes para facilitar el proceso de rehabilitación, proveyéndole mecanismos para atender justamente sus reclamos.⁹

B.

Finalmente, es norma establecida que las decisiones de las agencias administrativas nos merecen la mayor deferencia judicial pues poseen el conocimiento especializado y la experiencia en los

⁸ Arts. 4 y 5 de la Ley 2, 3 LPRA Ap. XVIII, Aps. 4 y 5.

⁹ Introducción, Reglamento Núm. 8583.

asuntos que le son encomendados por ley. El criterio rector al momento de revisar una decisión administrativa será la razonabilidad en la actuación de la agencia.¹⁰ Así pues, los procedimientos y las decisiones de las agencias administrativas gozan de una presunción de regularidad y corrección, la cual debe ser respetada, mientras la parte que la impugne no produzca suficiente evidencia para derrotarla.¹¹

-III-

En el presente caso, el señor Ávila solicita que revoquemos la determinación impugnada y se le provea una silla de rueda motorizada con un sistema en la que pueda ponerse de pie. No le asiste la razón.

Así pues, en enero de 2016 le solicitó a la División una silla de rueda especializada en la que pueda ponerse de pie, porque su condición no le permitía asearse adecuadamente. El Dr. Jose Rodríguez Galarza, Director de Servicios Clínicos del Complejo Correccional de Ponce, le contestó que había discutido su caso con el Fondo del Seguro del Estado y que dicha institución no está dispuesta a incurrir en los costos de la silla "...por lo oneroso de la misma".¹²

Posteriormente, el recurrente solicitó reconsideración, que fue denegada debido a que Corrección consideró que "[e]l área de servicio atendió el reclamo. **El recurrente recibe supervisión médica continua por encontrarse en un dormitorio médico**".¹³

Como si esto fuera poco, obra en el expediente la denegatoria que emitió el Programa de Pase Extendido

¹⁰ *Cruz v. Administración*, 164 DPR 341, 352, 355-358 (2005).

¹¹ *Residentes Pórticos v. Compad*, 163 DPR 510, 526 (2004).

¹² Anejo 2 del recurrente.

¹³ Anejo 4 del recurrente. (Énfasis suplido).

por Condición de Salud de Corrección. En la misma, el recurrente denegó la solicitud de pase extendido por condición de salud al considerar que su caso no era meritorio. En cuanto a las razones para sustentar su posición, Corrección expuso que la movilidad del recurrente no es limitante; puede participar en actividades del diario vivir y se encuentra estable en sus condiciones. Indicó además, que la prognosis de vida del señor Ávila es mayor de 6 meses; que Corrección puede ofrecerle la atención médica que necesite; y "...puede coordinarse los servicios médicos especializados que amerite".¹⁴

En cambio, el recurrente no ha presentado prueba que obre en el expediente administrativo, y que menoscabe el valor probatorio de aquella evidencia en la que se basó Corrección para emitir su determinación.¹⁵ Ello es suficiente para confirmar la resolución recurrida.¹⁶

Ante la evidencia contundente que obra en el expediente a favor de la resolución impugnada, la solicitud del recurrente queda reducida a un reclamo de conveniencia y confort que no está avalado por nuestro ordenamiento jurídico administrativo.

Aunque la insatisfacción del señor Ávila con la resolución impugnada es comprensible, ello no es suficiente para revocar la determinación recurrida. De los documentos unidos al escrito de revisión no surge que el dictamen de Corrección fuese arbitrario, caprichoso o ilegal. Tampoco derrotan la presunción de

¹⁴ *Id.*, Anejo 7 del recurrente.

¹⁵ Ante la evidencia contundente que obra en el expediente administrativo, la solicitud del recurrente se reduce a un reclamo de conveniencia y confort no avalado por el expediente administrativo.

¹⁶ *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69 (2004)

corrección que reviste la determinación de la agencia especializada. Al aplicar los criterios de revisión judicial de una decisión administrativa concluimos que la determinación de Corrección es razonable y no requiere nuestra intervención.

En fin, al evaluar el recurso presentado por el señor Ávila, no tenemos dudas de que Corrección tramitó su petición y de forma apropiada le brindó una respuesta adecuada y razonable. En consecuencia, no hay fundamento para intervenir con la decisión recurrida.

-II-

Por los fundamentos previamente expuestos, se confirma la *Respuesta de Reconsideración al Miembro de la Población Correccional*.

Notifíquese al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación. El Administrador de Corrección deberá entregar copia de esta Sentencia al confinado, en cualquier institución donde este se encuentre. Notifíquese, además, a la Procuradora General.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones